

3027 ORDEN de 10 de marzo de 1989, por la que se crea el Registro de Explotaciones Bovinas de la Región de Murcia.

La aplicación de programas para el desarrollo del sector bovino en la Región de Murcia, tanto del punto de vista zootécnico como del sanitario, se ve dificultada por la carencia de datos suficientes y fiables en cuanto a la existencia y características de las explotaciones bovinas.

Por otra parte, resulta necesario modificar el actual sistema de recogida de datos de forma que facilite su tratamiento informático y su gestión dentro del sector ganadero.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me están legalmente conferidas.

DISPONGO:

Artículo primero. Definiciones.

A los efectos de la presente disposición se entiende por:

1. Productor: Persona física o jurídica que ostenta la propiedad del ganado.
2. Explotación: Instalaciones empleadas para la cría de ganado bovino.
3. Tratante: Persona física o jurídica cuya actividad principal radica en la compraventa de ganado.
4. Número de plazas: Número de animales que a criterio del productor tienen cabida en su explotación.

Artículo segundo. Registro.

1. Se crea el Registro de Explotaciones Bovinas de la Región de Murcia, con carácter administrativo y obligatorio cuya gestión corresponde a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca.
2. El Registro contendrá las inscripciones de las explotaciones de ganado bovino ubicadas en la Región de Murcia, con independencia de su censo, así como las modificaciones producidas en las mismas en lo relativo a titularidad, ubicación y variación en el número de plazas.
3. A los efectos de las actuaciones y trámites oficiales en relación con el sector bovino, que no se refieran a programas obligatorios de carácter sanitario, sólo se reconocerá como explotaciones bovinas a aquellas que consten en el Registro de Explotaciones, conforme a las determinaciones de la presente Orden.

Artículo tercero. Inscripciones.

1. Las inscripciones o modificaciones registrales se efectuarán a instancia de los productores, en impreso normalizado, según modelo que recoge el Anexo I de la presente Orden; o de oficio por parte del órgano encargado de la gestión del Registro.
2. Las modificaciones a que hace referencia el apartado anterior se inscribirán cuando afecten a la titularidad, ubicación, y variación en el número de plazas, y deberán comunicarse en el plazo máximo de 30 días desde su realización.

Artículo cuarto. Clasificación.

Al declarar la orientación productiva de las explotaciones se tendrá en cuenta que dicha orientación puede ser:

- a) De producción láctea: Explotación en la que la mayor parte de la leche de las hembras se dedica a la venta.
- b) De producción cárnica: Explotación en la que la mayor parte de la leche de las hembras se dedica a la cría de terneros.
- c) De cebadero: Explotación que, no teniendo reproductores, está destinada exclusivamente al cebo.
- d) De lidia: Explotación con reproductores de raza de lidia cuyas producciones, machos y hembras, van destinadas al festejo tau-rino.
- e) De unidad de recría: Explotación dedicada a recría de novillas con el fin de repoblar otras explotaciones.
- f) De compra-venta: Explotación cuyo objetivo es la compra y venta de ganado.
- g) Mixta: Explotación que se dedica a varias orientaciones productivas, sin clara tendencia a sólo una de ellas.

Artículo quinto. Número de Registro.

El número del Registro correspondiente a cada explotación constará de siete dígitos, correspondiendo los dos primeros al municipio en el que se ubique la explotación, los dos siguientes a la pedanía y los tres últimos al número correlativo de la explotación dentro de la pedanía.

Artículo sexto. Explotaciones de nueva construcción.

Para la inscripción en el Registro, las explotaciones de nueva

construcción deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Estar dotadas de una mínima infraestructura sanitaria que asegure tanto la protección sanitaria de la explotación como la eliminación higiénica de purines, cadáveres y otras materias contumaces.
2. Las características de las instalaciones y el sistema de explotación previsto, éstas se asegurarán que los animales estabulados no estarán sometidos a sufrimientos innecesarios.
3. Documentación a presentar:
 - a) Impreso normalizado de solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Bovinas. (Anexo I).
 - b) Licencia municipal de apertura para la explotación de nueva construcción o autorización municipal para el desarrollo de la actividad ganadera.
 - c) Para explotaciones con más de diez plazas para reproductores o más de cincuenta plazas para cebo, será necesario además de lo citado en los apartados a) y b) la siguiente documentación:
 - I. Proyecto de obra redactado por técnico competente.
 - II. Informe técnico-sanitario redactado por técnico competente, acerca de la idoneidad de la explotación o de las instalaciones proyectadas en cuando a sus características zootécnicas, sanitarias y de bienestar de los animales domésticos.

Ambos documentos deberán presentarse con anterioridad a la ejecución de la obra correspondiente. La Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca verificará las exigencias zootécnicas legalmente exigibles en el proyecto remitido, pudiendo condicionar la inscripción registral a las adaptaciones o modificaciones que se informe por los técnicos del Servicio de Ganadería de esa Dirección General. Se entenderá favorable el informe, por silencio administrativo, transcurrido el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación del proyecto, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente documentadas y éstas se ajusten al Ordenamiento jurídico.

Una vez ejecutado el proyecto, será requisito indispensable para acceder a la inscripción que el interesado ponga en conocimiento del Centro Directivo este hecho así como la correspondiente autorización municipal de apertura.

Artículo séptimo. Declaración de los interesados.

1. Los datos declarados por los interesados, en tanto no se compruebe su autenticidad mediante las correspondientes inspecciones, serán válidos a todos los efectos ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
2. Si de las inspecciones realizadas se dedujese la existencia de diferencias entre lo registrado y la situación real en la explotación, el órgano de gestión del Registro, previo expediente contradictorio, modificará de oficio los datos inexactos y verificados a la inscripción.

Artículo octavo. Ampliación de Instalaciones.

Las ampliaciones de explotaciones ya existentes se considerarán a todos los efectos como explotaciones de nueva instalación.

Artículo noveno. Otras obligaciones.

Todos los productores, independientemente del número de animales de su explotación están obligados a poseer la correspondiente Cartilla Ganadera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Se establece un plazo de dos meses, contando a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, para que los titulares de las explotaciones ya existentes presenten su solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Bovinas.

Segunda A partir del anterior plazo todas las explotaciones que permanezcan sin inscribir en el Registro se considerarán como explotaciones de nueva instalación, precisando para su inscripción la misma documentación que éstas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca para que dicte las normas de desarrollo que esta Orden requiera.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 10 de marzo de 1989.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Núm. Rgto.:

REGISTRO REGIONAL DE EXPLOTACIONES BOVINAS
SOLICITUD DE INSCRIPCION

DATOS DEL PRODUCTOR (1)		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		D.N.I. o C.I.F.
DOMICILIO		TELEFONO
LOCALIDAD	MUNICIPIO	
CODIGO POSTAL	PROVINCIA	FECHA NACIMIENTO

DATOS DE LAS EXPLOTACIONES EN LA REGION: (2)					
NOMBRE	PARAJE	PEDANIA	MUNICIPIO	TENENCIA	HAS. DE PASTOS

ORIENTACION PRODUCTIVA		NUMERO DE PLAZAS		
		reproductores (a)	lactantes	cebo
Producción láctea	L			
Producción cárnica	C			
Cebadero	CE			
Mixta	M			

ORIENTACION PRODUCTIVA		NUMERO DE PLAZAS		
		reproductores (a)	lactantes	cebo
Unidad recría	R			
Compra venta	C			
Mixta	LI			

¿Tiene ordeño mecánico?..... SI NO

Superficie de la explotación _____ metros cuadrados

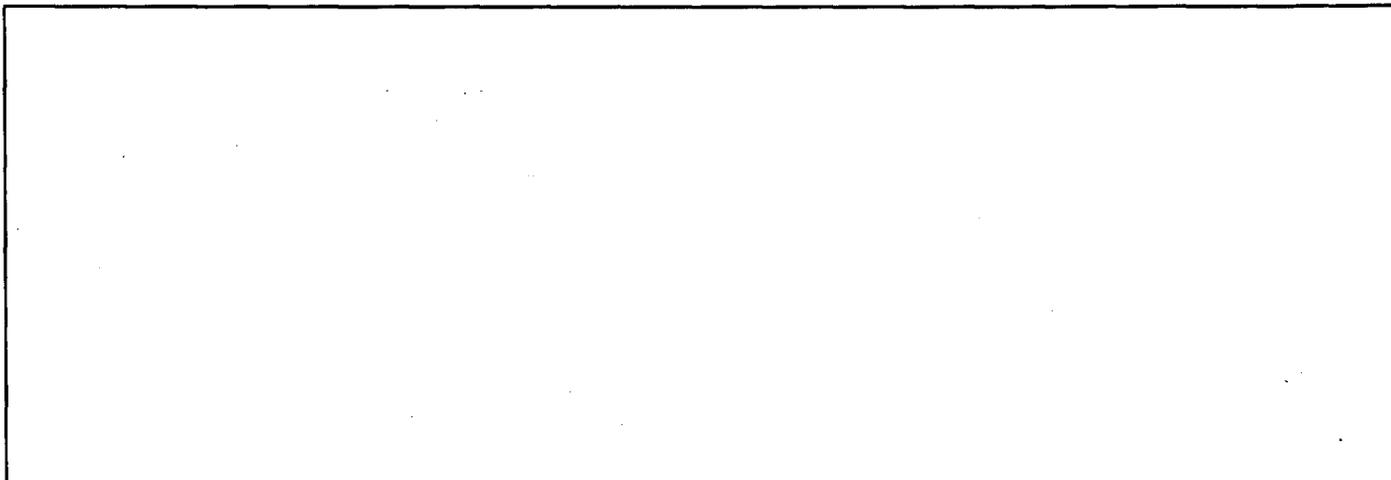
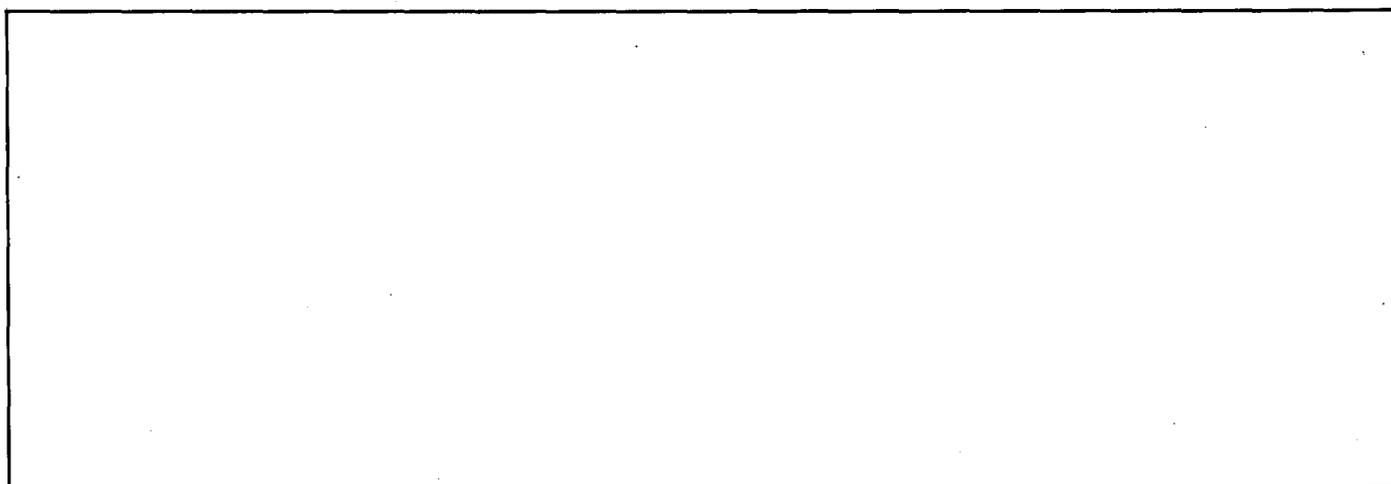
Número de ciclos de cebo al año _____ ciclos

TIPO DE EXPLOTACION	
Familiar	
SAT o Cooperativa	
S.A. o S.L.	
Otros	

CAPACITACION AGRARIA	
Título superior	
Capataz Agrícola	
FP1 o FP2	
Años de experiencia en la profesión agraria	

¿Es ganadero a título principal? (5)..... SI NO

El que suscribe solicita de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca la inscripción de su explotación en el Registro que se establece en la Orden de 10 de marzo de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

CROQUIS DE SITUACION DE LA EXPLOTACION (6)**CROQUIS ACOTADO DE LA EXPLOTACION (7)****INSTRUCCIONES****(1) Datos del productor:**

Se indicarán necesariamente todos los datos de identificación de persona individual o jurídica, legalmente constituida, que se piden en el impreso.

(2) Datos de la explotación en la Región:

Se rellenarán las seis casillas que se indican: nombre de la finca, paraje, pedanía, municipio, hectáreas de cultivos forrajeros y tenencia, es decir, si es de propiedad (P) o arrendada (A).

(3) Orientación productiva:

Es de producción láctea si la mayor parte de la leche de las hembras se dedica a la venta en su estado natural.

Es de producción cárnica si la mayor parte de la leche de las hembras se dedica a la cría de terneros.

Es cebadero cuando, no teniendo reproductores, la explotación está destinada exclusivamente al cebo.

Está orientada a la lidia la explotación con reproductores de raza de lidia cuyas reproducciones, machos y hembras, van destinadas al festejo taurino.

Unidad de recría es la explotación dedicada a recría de novillas, con el fin de repoblar otras explotaciones.

De compra-venta es la explotación cuyo objetivo es la compra y venta de ganado.

Y es una explotación mixta la que se dedica a varias orientaciones productivas, sin clara tendencia a una de ellas.

(4) Número de plazas:

Se refiere al número de animales que, a criterio del productor, tiene cabida en la explotación.

En los apartados (a) se incluirán igualmente las plazas donde se encuentran los futuros reproductores.

(5) Ganadero a título principal:

Es toda persona física cuya renta procedente de la ganadería sea superior o igual al 50% de su renta total y dedique a la ganadería un 50% de su tiempo de trabajo.

(6) Croquis de situación de la explotación:

Debe ponerse el croquis de la explotación que se indica en el apartado (2).

(7) Croquis acotado de la explotación:

Ha de indicarse croquis acotado de las construcciones de la explotación, indicando dimensiones.